

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 88

*Referencia:* 88

*Año:* 1960

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-11-1960

*Título:* POR LA CUAL SE CREA EL BANCO DE CREDITO POPULAR.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14291

*Publicada el:* 19-12-1960

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bancos y banca, Bancos e instituciones financieras

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 4.884

*Rollo:* 42

*Posición:* 2181

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 1960

Nº 14,291

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N.º 88 de 21 de noviembre de 1960 por la cual se crea el Banco de Crédito Popular.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N.º 2061 de 7 de julio de 1960 por el cual se hacen los ascensos y un nombramiento.

##### Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N.º 326 de 14 de octubre de 1960 por la cual se retiran los derechos a recibir del Estado una pensión mensual.

##### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N.º 217 de 20 de junio de 1958 por el cual se declara de derecho.

Decreto N.º 214, 216, 218 y 217 de 20 de junio de 1958 por el cual se declara de derecho una institución.

Decreto N.º 218 y 219 de 20 de junio de 1958 por el cual se declara de derecho una institución.

Decreto N.º 220 de 20 de junio de 1958 por el cual se declara de derecho una institución.

Decreto N.º 221 de 20 de junio de 1958 por el cual se declara de derecho una institución.

Decreto N.º 222 de 20 de junio de 1958 por el cual se declara de derecho una institución.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N.º 217 de 8 de agosto de 1960 por el cual se declara de derecho un nombramiento.

Contrato N.º 75 de 3 de agosto de 1960 celebrado entre la Nación y el señor Augusto S. Boyd de un contrato de representante de "Guardia & Cia. S. A."

Contrato N.º 76 de 3 de agosto de 1960 celebrado entre la Nación y el señor William A. Gardner y representante de Gardner & Libby S. A.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

##### Departamento de Agricultura

Resolución N.º 20 de 8 de septiembre de 1960 por la cual se autoriza el traspaso de una institución.

Decreto N.º 20 de 8 de septiembre de 1960 por el cual se declara de derecho una institución.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

##### Y SALUD PUBLICA

Decreto N.º 206 de 21 de junio de 1960 por el cual se declara de derecho una institución.

Decreto N.º 207 de 21 de junio de 1960 por el cual se declara de derecho una institución.

Decreto N.º 208 de 21 de junio de 1960 por el cual se declara de derecho una institución.

Decreto N.º 209 de 21 de junio de 1960 por el cual se declara de derecho una institución.

Decreto N.º 210 de 21 de junio de 1960 por el cual se declara de derecho una institución.

## ASAMBLEA NACIONAL

### CREASE EL BANCO DE CREDITO POPULAR

#### LEY NUMERO 88

(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por la cual se crea el Banco de Crédito Popular.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### CONSIDERANDO:

Que las Instituciones estatales de crédito popular, debidamente establecidas, constituyen un recurso económico de decisiva importancia para las clases trabajadoras de pequeña renta que no tienen acceso permanente a los grandes organismos bancarios;

Que el desarrollo del agro, a pesar de la legislación restrictiva existente, ha tomado excepcional auge en la República;

Que es deber del Estado velar por la tranquilidad económica de las clases más desamparadas.

#### DECRETA:

Artículo 1º Créase el Banco de Crédito Popular, con carácter de Institución Autónoma y con personería jurídica, libre de impuestos nacionales y municipales.

#### TITULO I

##### Del Campo de Aplicación

Artículo 2º El Banco de Crédito Popular limitará sus actividades a préstamos con garantía prendaria y de bienes muebles y préstamos personales, con o sin garantía de fianza y préstamos de nuclearidad, con garantía conjunta de los cónyuges, dentro de las condiciones establecidas para cada uno de ellos en la presente Ley y los Reglamentos del Banco. La sede principal del Banco será en la ciudad de Panamá pero establecerá Sucursales en otros puntos de la República. La primera Sucursal que se establezca

será en la Ciudad de Colón dentro de un término que no será mayor de dos años.

#### TITULO II

##### De la Administración

Artículo 3º La dirección y administración del Banco de Crédito Popular estará a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros principales y cinco suplentes, y de un Gerente, quien será su representante legal. El Gerente será designado por el Organismo Ejecutivo por periodos fijos de cuatro (4) años y el primero cesará en sus funciones el día 2 de octubre de 1964.

El nombramiento del Gerente y el de los tres miembros principales y suplentes de la Junta Directiva quedan sujetos a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 4º Para ser Gerente, miembro principal y suplente de la Junta Directiva del Banco Popular, se exigirán las mismas credenciales que para Gerente, miembro principal y suplente del Banco Nacional, respectivamente.

Artículo 5º La Junta Directiva se compondrá de los siguientes miembros:

a) Un representante del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias designado por el Ministro del Ramo;

b) El Director General de la Caja de Seguro Social;

c) Tres miembros, designados por el Organismo Ejecutivo, por períodos de cuatro (4) años. Los tres primeros cesarán en sus funciones en la misma fecha que el tercer gerente, según se establece en el Artículo 3º.

Artículo 6º Los suplentes de los miembros de la Junta Directiva serán, por su orden, un Jefe de Dirección designado por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social y tres

## GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

## ADMINISTRACION

## ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

## OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

## TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

## AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: S/. 4.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número anual: B/. 0.95.—Solicítese en la oficina de rentas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

designados por el Órgano Ejecutivo, que durarán en sus funciones periodos iguales a los designados a sus miembros principales. Los suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas temporales o absolutas.

Artículo 7º La Junta Directiva elegirá de su seno un Presidente, cuyo periodo fijo será de dos años, debiendo la elección restringirse a los tres miembros designados por el Órgano Ejecutivo. La Junta Directiva elegirá asimismo, un Vicepresidente, en las mismas condiciones del Presidente, que reemplazará a éste en sus faltas temporales o absolutas.

Artículo 8º El Gerente y los tres miembros de la Junta Directiva designados por periodos fijos sólo podrán ser removidos de sus cargos por sentencia judicial o, en caso de incapacidad manifiesta, por resolución del Órgano Ejecutivo. En el caso del Gerente, se requerirá para su remoción por incapacidad la solicitud escrita y fundamentada de los cinco miembros de la Junta Directiva, y cuando se trate de alguno de los miembros de la Junta Directiva designados por periodo fijo será necesaria la solicitud del Gerente y los otros cuatro miembros de la Junta Directiva. La remoción del Gerente y de los tres miembros de la Junta Directiva designados por el Órgano Ejecutivo será forzosa en las condiciones establecidas por el Artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 9º El Gerente y los tres miembros de la Junta Directiva designados por el Órgano Ejecutivo deberán prestar fianza de manejo por la suma de veinticinco mil balboas (B 25,000.00) cada uno pero las primas serán cubiertas por el Banco. Igual fianza prestarán los suplentes de los miembros de la Junta Directiva a que se refiere el presente artículo cuando actúen por falta absoluta del principal.

## TITULO III

*De las atribuciones y deberes de la Junta Directiva y del Gerente*

Artículo 10. Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- Reunirse una vez al mes, en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias cuantas veces sea convocada por el Gerente;
- Fijar los plazos para cada una de las categorías de préstamos y ordenar las revisiones matemático-actuariales a que se refieren los Ar-

tículos 14 y 15. Fijar las tasas de interés, por periodos adelantados de un año, dentro de un mínimo de nueve por ciento y un máximo de doce por ciento anual, rigiéndose por una mentalidad social y en el entendimiento de que el Banco de Crédito Popular no es una Institución de lucro y sus utilidades totales deben limitarse a cubrir el pago de los intereses del capital, la amortización, los gastos de administración y la acumulación de un fondo de reserva que no podrá pasar anualmente de un cuarenta por ciento de las utilidades brutas y que será incorporado al capital, parcial o totalmente, cuando así lo resuelve la Junta Directiva, previa recomendación del Gerente. En lo que respecta a la tasa de interés este inciso modifica únicamente en favor del Banco de Crédito Popular el Artículo 2º de la Ley 4 de 1935 y cualquier otra disposición que se le oponga;

- Crear las agencias que considere convenientes;
- Aprobar el Presupuesto del Banco, para el año siguiente, dentro del mes de diciembre del año anterior;
- Crear los Departamentos y secciones necesarios a la buena marcha del Banco y señalar sus funciones;
- Determinar las cuantías de las fianzas que deben prestar todos los empleados de manejo;
- Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del Gerente o de alguno de los tres miembros de la Junta Directiva designados por el Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 8º;
- Conocer mensualmente de los informes de Caja y Bancos del Banco;
- Conceder licencias al Gerente y al Jefe del Departamento que debe reemplazarse en sus faltas temporales;
- Dictar los Reglamentos del Banco;
- Autorizar la construcción de edificios para oficinas propias.

Artículo 11. Son deberes y atribuciones del Gerente:

- Autorizar las operaciones del Banco;
- Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- Convocar a esta Junta Directiva a sesiones extraordinarias;
- Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva;
- Nombrar, trasladar, remover y conceder vacaciones y licencias a los empleados;
- Presentar a la Junta Directiva, dentro de los quince últimos días del mes de noviembre de cada año, el proyecto de Presupuesto del Banco para el año siguiente;
- Recomendar a la Junta Directiva, de acuerdo con la experiencia de cada año, la tasa de interés que debe ser fijada para el año siguiente;
- Presentar un informe anual, sobre la marcha del Banco, al Órgano Ejecutivo y la Contraloría General de la República, dentro del mes de octubre de cada año.

Artículo 12. Los miembros de la Junta Directiva recibirán como dieta la suma de veinte balboas (B 20.00) por cada reunión y el sueldo del Gerente será de ochocientos ochenta balboas (B 750.00) mensuales.

Artículo 13. El Gerente podrá apelar a la jurisdicción coactiva en el cobro de los préstamos morosos y podrá delegarla en cualquiera de los empleados del Banco.

Parágrafo: Cuando los cobros sean por vía judicial, el Banco renunciará a las costas en favor del deudor.

#### TITULO IV

##### *De las Operaciones del Banco*

Artículo 14. Los préstamos con garantía personal tendrán un límite de doscientos cincuenta balboas (B 250.00); los préstamos con garantía prendaria y de bienes muebles tendrán un límite de quinientos balboas (B 500.00) y los préstamos de nupcialidad tendrán un límite de setecientos cincuenta balboas (B 750.00), dentro de las condiciones y plazos que para cada categoría fije la Junta Directiva.

Artículo 15. Cuando se trate de préstamos personales sin garantía de fianza, el Banco sumará a la tasa de interés vigente la prima de seguro contra muerte, cesantía o invalidez, de acuerdo con los cálculos matemático-actuariales del caso. Estos cálculos se revisarán anualmente, a base de la experiencia práctica del año anterior y las nuevas tablas de mortalidad e invalidez y estimaciones sobre cesantía. Esta prima podrá desglosarse por grupo de edades, siguiendo las tablas de expectativas de vida y de invalidez pero durante el primer año de operaciones del Banco la prima del seguro a que se refiere este Artículo no podrá sobrepasar del tres por ciento (3%) anual.

#### TITULO V

##### *Del Capital y las Inversiones*

Artículo 16. El Capital del Banco de Crédito Popular será de cinco millones de balboas (B 5.000.000.00), aportado por el Estado, el que para cumplir con esta obligación queda autorizado mediante esta Ley para emitir bonos por la referida suma de cinco millones de balboas a un plazo máximo de 35 años libres de impuestos nacionales, que devengarán hasta el seis por ciento (6%) de interés anual. Dentro de las condiciones establecidas en el inciso d) del Artículo 37 de la Ley 19 de 1958, la Caja de Seguro Social dará preferencia en sus inversiones adquiriendo estos bonos hasta por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B 2.500.000.00) al iniciar operaciones este Banco; hasta un millón doscientos cincuenta mil balboas (B 1.250.000.00) dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes; y hasta un millón doscientos cincuenta mil balboas (B 1.250.000.00) dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes. Para facilitar al Banco la fijación de tasas de intereses consonas con su misión social, el Banco asumirá el pago de las amortizaciones y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses devengados por los Bonos.

Parágrafo: El Banco podrá aumentar su Capital, por medio de emisiones adicionales de Bonos o acciones o contratos de préstamos o empréstitos con organismos e instituciones bancarias nacionales o extranjeras, siempre que pa-

ra cada aumento se lo autorice por Decreto del Órgano Ejecutivo, previa recomendación de la Junta Directiva y la opinión favorable del Gerente. El Estado, en los aumentos de capital, asumirá el pago del 50% de los intereses.

Artículo 17. El Banco de Crédito Popular podrá invertir únicamente en edificios para sus oficinas principales y de las Sucursales. Cualquiera excedente de ganancia, dentro de las condiciones establecidas en el inciso b) del Artículo 10 de la presente Ley, se destinará a la amortización del capital, con miras a que el progresivo retiro de la emisión de bonos a que se refiere el Artículo 16 reduzca las sumas que deben ser pagadas en concepto de intereses y haga factible la fijación de la menor tasa de interés posible en las transacciones del Banco.

#### TITULO VI

##### *Disposiciones Generales*

Artículo 18. El Banco de Crédito Popular podrá hacer operaciones con garantía de bienes muebles ajustándose a la disposición que de estos hace el Artículo 1º del Decreto Ley Número 2 de 24 de Mayo de 1955 que adiciona el Artículo 1567 del Código Civil, así: los que pueden ser específicamente determinados e individualizados y ser descritos a suficiencia, pero las transacciones del Banco no quedarán subordinadas a las tasas de interés, condiciones, obligaciones o requisitos establecidos en ese Decreto Ley y se regirán por los reclamos del Banco.

Artículo 19. Los bienes muebles o prendas que por incumplimiento del contrato de préstamos, quedan a favor del Banco, serán rematados en subasta pública, dentro de las condiciones específicas que se fijaron en un reglamento aprobado por la Junta Directiva, en el cual se adoptarán las medidas tendientes a dar preferencia al deudor moroso para la reconquista del bien o la prenda.

Artículo 20. Los gastos de administración del Banco no podrán sobrepasar del seis por ciento (6%) anual de su Capital, fijado en el Artículo 16. Cuando al estudiar los informes de contabilidad el Gerente determina que se ha excedido dicha cifra para un semestre anterior, dispondrá de treinta días para notificarlo a la Junta Directiva y esta dispondrá de treinta días para corregir la situación. La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Artículo motivarán las reacciones del Gerente o de los tres miembros de la Junta Directiva designados por períodos fijos, o de ambos.

Artículo 21. La Contrabanda General de la República, las Tesorerías Municipales, las Instituciones Autónomas y Semiautónomas y los Departamentos o Agencias de pago de todos los organismos del Estado darán preferencia, excepto en los casos de que se trate de embargos o de pensiones alimenticias decretados por los tribunales, a los descuentos que en sus respectivas planillas de sueldos deban hacer para abonos o cancelaciones de préstamos del Banco de Crédito Popular, sin recargos de ninguna especie para éste. Igual obligación asumirán las personas naturales y jurídicas que en función de patronos

garanticen a sus empleados préstamos o transacciones con el Banco de Crédito Popular. En el caso de fallecimiento de deudores del Banco cuya garantía sea una pensión, jubilación, sueldo supernumerario o cualquiera otra denominación con que se califique la suma en efectivo que reciba el deudor del Banco dentro del sistema de seguridad social del Estado, éste o la Institución o Patrono que haya concedido dicha pensión cancelará el saldo total del préstamo, siempre que éste no exceda de una suma equivalente a cuatro meses de pensión.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Acango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, noviembre 24 de 1960.

Ejecútense y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GILBERTO ARIAS GUARDIA.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### ASCENSO Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 301  
(DE 7 DE JULIO DE 1960)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en el ramo de Correos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Ascendase a Josefa Maria Nuñez a Oficial de Quinta Categoría en Correos Panamá, en remplazo de Josefina Chavanz, quien renunció.

Artículo segundo: Nómbrase a Jorge E. Mosquera G. Portero de Segunda Categoría, en remplazo de Josefa Maria Nuñez quien ha sido ascendida.

Parágrafo: Este decreto tiene efectos fiscales a partir del nueve de julio de mil novecientos sesenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,  
Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

### RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 326

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 326.—Panamá, 13 de octubre de 1958.

La señora Adriana Cucalón vda. de Alvarado, con cédula de identidad personal número 28-2610, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 1958, en su condición de viuda del Coronel Francisco Alvarado A., del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

Certificado del Registrador General del Estado Civil, expedido el 23 de agosto de 1943, que acredita el matrimonio civil de Francisco Alvarado A. y Adriana Cucalón, celebrado el 31 de enero de 1914.

Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 10 de septiembre de 1958, en el cual consta que la señora Adriana Cucalón vda. de Alvarado no ha contraído nupcias después de la muerte del señor Francisco Alvarado A.

Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 17 de junio de 1958, en el cual expresa que el señor Francisco Alvarado A., falleció el 19 de agosto de 1912.

Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá por los señores Victor Chanson, Humberto Amorós C. y Pablo Delgado Arroyo, cuyos testimonios prueban que la señora Adriana Cucalón vda. de Alvarado, estuvo unida al Coronel Francisco Alvarado A. durante muchos años y que no tiene sueldo, empleo, pensión bienes, renta que le produzcan B. 100.00 mensuales.

En el Escudo Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de Francisco Alvarado como Coronel conforme al Decreto N° 178 de 19 de agosto de 1936. El sueldo o pensión que hubiera podido devengar conforme a las Leyes 14 de 1952 y 56 de 1956, es de B. 250.00 balboas mensuales, y por tanto,

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Adriana Cucalón vda. de Alvarado el derecho a recibir del Estado una pensión mensual de B. 125.00 (ciento veinticinco balboas), equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Coronel Francisco Alvarado A. Esta Resolución tiene efectos a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.